

Expte.

DI-1164/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Fijar proporción de alumnado con necesidad específica de apoyo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al Instituto de Educación Secundaria XXX de Huesca, se expone lo siguiente:

“En el I.E.S. hay un alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo superior al 30%, lo que complica el ejercicio de la función docente y el pleno aprendizaje de todos los alumnos.

Este porcentaje resulta muy superior al de los otros centros de secundaria de la ciudad de Huesca, y es derivado de la procedencia de escolares de primaria de centros que padecen una problemática similar (..... y).

Las sucesivas leyes educativas (la LOMCE no ha derogado este punto) hablan de la "equidad" en el reparto de ACNEAES, lo que en el presente caso no se produce, ante el desinterés de la Administración educativa, dificultando la integración de los escolares y manteniendo la

segregación de origen, que los centros educativos deben trabajar en su erradicación, lo que resulta imposible frente a estas ratios de ACNEAES y la cada vez mayor disminución de medios.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El acceso del alumnado a los centros sostenidos con fondos públicos se realiza según las previsiones de la normativa reguladora de dicha cuestión, recogida fundamentalmente tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo (Boletín Oficial de Aragón de fecha 14 de marzo) modificado por el Decreto 70/2010, de 13 de abril (Boletín Oficial de Aragón de fecha 15 de abril) y la Orden de 16 de marzo de 2015 (Boletín Oficial de Aragón de fecha 27 de marzo). De conformidad con las citadas normas, se efectúa la determinación de la oferta de puestos escolares o la zonificación, entre otras cuestiones.

Desde el Departamento se está abordando la situación de la escolarización a la que se refiere la queja, en esa línea y, según Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se

ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, aborda en el artículo 87 el equilibrio en la admisión de alumnos, señalando en el primer punto que, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los Centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los Centros para ofrecer dicho apoyo.

Y con objeto de facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el artículo 87.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación dispone que las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los Centros públicos y privados concertados.

Asimismo, la normativa autonómica dedica a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo el capítulo IV del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las

enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, los principios generales que deben regir la admisión de este alumnado se recogen en el artículo 35 en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento con competencias en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento con competencias en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos, en la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento con competencias en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de admisión, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.”

Esta Institución valora positivamente, y así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente, que la Comunidad Autónoma de Aragón refleje

en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los Centros públicos y privados concertados para el alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo. Criterio cuya estricta aplicación entendemos que debería contribuir a evitar una excesiva concentración de este tipo de alumnado en determinados Centros.

Segunda.- El texto vigente de la Ley Orgánica de Educación define en el artículo 71.2 el concepto de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, al que alude el escrito de queja: Son aquellos alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.

En nuestra Comunidad Autónoma, se detecta una desigual escolarización de estos alumnos, con quienes se han de desarrollar actividades de apoyo y compensación educativa, como pone de manifiesto el escrito de queja. Es cierto que, en la práctica, la excesiva demanda de plazas en determinados Centros constituye un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de estos alumnos que preconiza la normativa de aplicación. Lo que explicaría también que en algunos Centros relativamente próximos haya grandes diferencias en sus tasas de escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Si nos atenemos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Huesca, hay uno que escolariza más del 40% de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; en dos Centros el porcentaje de este alumnado está próximo al 20%; y otros dos tienen algo

más de un 10%. El resto de Centros se mantienen en unas tasas aceptables para posibilitar una adecuada atención a las peculiaridades de este alumnado y la satisfacción de sus necesidades específicas de apoyo educativo.

Conforme a lo expuesto en el escrito de queja, en el Instituto aludido en la misma hay un porcentaje de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo *“muy superior al de los otros centros de secundaria de la ciudad de Huesca”*, debido a que sus alumnos proceden mayoritariamente de dos de esos cinco Centros de Primaria con mayores porcentajes de este tipo de alumnado, siendo uno de ellos el que escolariza a más del 40%. A nuestro juicio, además de la proximidad y otras posibles circunstancias, esas tasas deberían ser tenidas en cuenta en el momento de realizar las adscripciones de Centros de Primaria a Centros de Secundaria en la ciudad de Huesca.

Tercera.- La normativa sobre admisión de alumnos mencionada anteriormente, tanto la básica estatal como la autonómica, imponen al Departamento con competencias en educación no universitaria el deber de establecer la proporción de ese tipo de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados.

En este sentido, las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que menciona el informe de respuesta de la Administración, Sentencias 574/2014 y 582/2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallan condenar a la Administración educativa aragonesa *“a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los Centros públicos y privados*

concertados”.

Así, en el tercer fundamento jurídico de la Sentencia 574/2014, el citado Tribunal alude a una Resolución del Justicia de Aragón de 6 de julio de 2012 que, al igual que la recomendación efectuada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en su cuarto informe, vienen referidas a la incidencia que en la calidad de la educación, integración y en la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación pudiera tener una desproporcionada concentración de alumnado inmigrante y de minorías étnicas en unos Centros frente a otros.

En particular, el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 574/2014 señala que establecer la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados es *“un mandato claro y preciso al que el Departamento de Educación podría haber dado cumplimiento a través de una Orden independiente de la convocatoria de los procedimientos de admisión que, conforme a dicho Decreto, debe hacer anualmente y a observar o respetar en ellos en tanto no fuese modificada. Lo cierto es que ello no ha sido así, por lo que necesariamente, para cumplir la obligación legal y reglamentaria impuesta y, en definitiva, garantizar la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado en cuestión en el concreto curso escolar para el que se convocaba el procedimiento de admisión por la Orden aquí recurrida, debía establecer la proporción de este alumnado a escolarizar en cada uno de los centros públicos y privados concertados. El no hacerlo implica desconocer e incumplir el mandato legal impuesto, posibilitando una distribución desproporcionada del alumnado en cuestión entre los Centros públicos y privados concertados”.*

Interpreta el Tribunal Superior de Justicia de Aragón la reserva que se contempla en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica *“no como modo o*

forma de cumplir el mandato de establecer la proporción, impuesto en su apartado primero, sino como medio que posibilita la Ley para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado. De manera que, una vez establecida la proporción que se estime adecuada, pueda llevarse a cabo la escolarización”.

Conforme a lo manifestado en el informe de la Administración educativa, por Orden de 23 de julio de 2015 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha autorizado a la Dirección General de Servicios Jurídicos a desistir de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo contra las sentencias 574 de 2014 y 582 de 2014.

En ejecución del fallo de las referidas Sentencias, se ha de proceder a establecer esa proporción que permita, tomando en consideración el número de estos alumnos y sus especiales circunstancias, lograr que la escolarización en los distintos niveles mantenga una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los Centros, en condiciones que favorezcan su inserción y su adecuada atención educativa.

Y fijada, en efecto, esa preceptiva proporción de alumnado de estas características que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, se habrán de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, en ningún caso, se llegue a superar esa proporción establecida para cada uno de dichos Centros.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa aragonesa fije la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los Centros públicos y privados concertados, y adopte las medidas oportunas a fin de que, tanto en el proceso de admisión ordinario como en las adjudicaciones fuera de plazo, no se supere esa proporción en dichos Centros.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de diciembre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE